Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

RUBÉN Y HARRY ACEVEDO ASENCIO Y H & R FOOD AND LIQUOR MARKET, INC. Peticionarios v. 1052 PARTNERS, S. E. y sus aseguradoras IAG INSURANCE CO., y ACE INSURANCE CO., BIRD CONSTRUCTION CORP., y sus aseguradoras AIG INSURANCE CO. Y ACE INSURANCE CO.; GABRIEL FUENTES JR. CONSTRUCTION CO., INC. y su aseguradora AIG INSURANCE CO.; EMPRESAS TOLEDO, INC. y su aseguradora ACE INSURANCE CO. Recurridos	KLCE201600407	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K DP2007-413 (804) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2016.

El Sr. Rubén y Harry Acevedo Asencio y H&R Food and Liquor Market, Inc. (peticionarios) nos solicitaron que revisemos una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) que el 12 de febrero de 2016 declaró sin lugar varias mociones que afectan el desarrollo y el curso del presente caso.

Los peticionarios alegaron que las órdenes fueron adjudicadas mediante notificaciones cursadas por correo el 12 de febrero de 2016, en la que se enmendó, Nunc Pro Tunc, una de las

mociones originalmente notificada el 14 de enero de 2016 junto con otras mociones.

A continuación, expondremos una síntesis de los hechos que dieron lugar al recurso de epígrafe.

I.

En el 2007 los peticionarios presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios contra los desarrolladores de la obra en el Condominio Bristol, en lo pertinente: 1052 Partners, S.E. (1052 Partners), Ace Insurance Company (Ace), Bird Construction Comnpany (Bird); Et. Al (todos, parte recurrida).

Luego de un extenso trámite procesal, el 17 de noviembre de 2016, el Comisionado Especial, el Lcdo. Antonio L. Corretjer Piquer (Comisionado Especial) emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción por Incumplimiento en Producir Documentos* presentada por los peticionarios.

Inconforme, el 30 de noviembre de 2015, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*. Solicitaron al Comisionado Especial que reconsiderara la Resolución emitida el 17 de noviembre de 2015.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2015, con notificación de ese mismo día, el Comisionado Especial emitió una *Resolución* y señaló que: "[e]studiados todos los escritos presentados por la parte demandante y las partes codemandadas se declara No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la parte demandante…".

Inconformes, el 30 de diciembre de 2015, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando el caso regrese a la Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico*. Asimismo, el 4 de enero de 2016, presentaron ante el TPI una *Moción de Reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia*. Solicitaron al TPI que deje sin efecto las Resoluciones emitidas por el

Comisionado Especial el 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2015, por alegadamente ser contrarias a derecho.

Sin embargo, el 5 de enero de 2016, el co-recurrido, Ace, presentó una *Oposición a Solicitud de la Parte Demandante para que caso Regrese al Tribunal*. Igualmente, el 8 de enero de 2016, el Comisionado Especial presentó una *Contestación a Moción Solicitando el caso regrese a la Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico*, fijando su posición al respecto.

Luego, el 14 de enero de 2016, con notificación del 22 de enero de 2016, el TPI emitió una *Orden* denegando la solicitud de que el caso regrese al Juez y reiteró su confianza en el Hon. Comisionado Especial.

Finalmente, el 4 de febrero de 2016, con notificación del 12 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Orden Enmendada Nunc Pro Tunc*. Resolvió que:

> "Ha Lugar a la moción del Honorable Comisionado Especial. Reiteramos nuestra confianza en éste. Deberá el Lic. Iván Ramos en el término de 10 días establecer ante el Honorable Comisionado si su condición de salud le permitirá continuar con la representación legal del caso".

El 7 de marzo de 2016, el Comisionado Especial presentó una *Moción Solicitando Autorización para poder continuar con los Procedimientos ante este Comisionado y Solicitando Determinación del Honorable Tribunal en Relación a la Moción de Reconsideración presentada por la parte Demandante* el 4 de enero de 2016. Solicitó al TPI que se adjudique la Moción de Reconsideración presentada por los peticionarios.

El 15 de marzo de 2016, los peticionarios presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Regla 79, Reglamento TA*. Solicitaron a este foro paralizar los procedimientos ante el TPI y el Comisionado. Manifestaron que el TPI aún no había resuelto la Moción de Reconsideración presentada por estos.

El 16 de marzo de 2016 este tribunal emitió una *Resolución* concediendo a los recurridos un término para reaccionar ante la moción de auxilio y la moción de reconsideración presentada por los peticionarios ante el TPI.

Por otro lado, el 17 de marzo de 2016 la co-recurrida, Bird presentó una *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción por Incumplimiento con la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y Solicitud De Desestimación del Recurs[o] de Certiorari*. Requirió la desestimación del recurso de Certiorari pues arguyó que los peticionarios presentaron el mismo fuera de término. Explicó que el Certiorari y la Solicitud de Auxilio a pesar de ser presentados el 15 de marzo de 2016 no fue hasta el 16 de marzo de 2016 que fueron notificados por lo cual no medió la notificación simultánea que exige el Reglamento de este Tribunal.

No obstante, el 17 de marzo de 2016, los peticionarios presentaron un escrito titulado *Urgente Oposición a Solicitud de Desestimación del Recurso de Certiorari y a la Desestimación de la Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Sostuvieron que el escrito de Certiorari fue presentado en término el 14 de marzo de 2016 para recurrir de Resoluciones notificadas el 12 de febrero de 2016, que por ser el día 13 domingo, vencía el lunes 14 de marzo de 2016.

Luego, el 18 de marzo la co-recurrida, 1052 Partners presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Auxilio y Moción de Reconsideración presentados por la parte peticionaria- falta de jurisdicción del Tribunal de Apelaciones*. Argumentó que sobre dos de los siete errores señalados por el peticionario este Tribunal no tiene jurisdicción y los demás errores no fueron planteados ante el TPI. Reiteró que procede denegar la Moción en Auxilio de Jurisdicción y la Moción de Reconsideración.

Asimismo, el 18 de marzo de 2016 la Co-recurrida, Ace Insurance Company, presentó una *Moción Uniéndonos a "Moción*

en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Auxilio y Moción de Reconsideración presentados por la parte peticionaria-falta de jurisdicción del tribunal de apelaciones". Adoptó por referencia la moción presentada por la co-recurrida, 1052 Partners.

Luego, el 18 de marzo de 2016 este tribunal emitió una *Resolución* y dispuso:

> 1. "A la solicitud de desestimación del recurso No Ha Lugar. La parte peticionaria presentó el recurso dentro del término jurisdiccional, el 14 de marzo de 2016.
>
> 2. A la solicitud de Auxilio de Jurisdicción, No ha Lugar.
>
> 3. Se le concede a los recurridos hasta el 14 de abril de 2016 para que presenten su posición en cuanto al recurso presentado".

Finalmente, el 18 de marzo de 2016, con notificación del 28 de marzo de 2016, el TPI emitió *Orden*. Expresó:

> "[e]xaminada la *Moción Solicitando Autorización para poder continuar con los procedimientos ante este Comisionado y Solicitando Determinación del Honorable Tribunal en Relación a la Moción de Reconsideración Presentada por la Parte Demandante*, por el Hon. Comisionado Corretjer Piquer, así como la moción de reconsideración aludida, el Tribunal resuelve:
>
> Por error e inadvertencia la moción radicada por el demandante el 4 de enero de 2016 titulada *Moción de Reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia*, no fue resuelta en su momento. La misma se declara No Ha Lugar.
>
> Se aclara que la orden del 4 de febrero de 2016, notificada el 12 de febrero de 2016, no resuelve la solicitud de reconsideración del 4 de enero de 2016, radicada por la parte demandante. Allí únicamente se resuelven las mociones relatadas en el primer párrafo de dicha orden".

Por su parte, el 31 de marzo de 2016 los co-recurridos, 1052 Partners y Bird presentaron una *Moción Conjunta Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Esbozaron, en síntesis que la solicitud de revisión de la *Moción de Reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia* presentada por los peticionarios el 4 de enero de 2016 es prematura ya que la misma no fue resuelta por el TPI el 12 de febrero de 2016. Los co-recurridos sostuvieron

que como el TPI no resolvió la Reconsideración presentada por los peticionarios el 4 de enero de 2016, dicho Tribunal todavía retenía la jurisdicción lo que priva a este foro de atender el asunto. Resumió que procede la desestimación del recurso presentado por los peticionarios ya que la petición es prematura y al momento de presentar el escrito ante este Tribunal no existía una Orden o Resolución de la cual recurrir.

Examinado el expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

A.

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque el mismo fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa

para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre." *Juliá et al v. Vidal, S.E.,* supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

B.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

De igual forma, los recursos de certiorari para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deben ser presentados ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que

para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de certiorari. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

C.

Precisa subrayar que la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que:

> "La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto". (**Énfasis Nuestro**)

En esencia, para que la moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones tiene que presentarse dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden y fundamentarse con "suficiente particularidad y especificidad". Cónsono con lo anterior, el término de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones queda interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración bien

fundamentada. 32 LPRA Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución **resolviendo** la moción de reconsideración." *Íd.*

III.

En el caso de autos, los peticionarios arguyeron varios señalamientos de error. Por otro lado la parte recurrida insistió en que este foro no tiene jurisdicción para atender el asunto. Le asiste la razón a la parte recurrida. Veamos.

Es menester comenzar señalando que al momento de la presentación del escrito de Certiorari ante nos el TPI no había emitido una Resolución respecto a la moción de reconsideración presentada el 4 de enero de 2016. El TPI sí emitió una Orden[1] el 18 de marzo de 2016 y notificada el 28 de marzo de 2016 declarando No Ha lugar la Reconsideración presentada el 4 de enero de 2016 por los peticionarios. Sin embargo, como bien argumentó la parte recurrida, la Orden antes mencionada se emitió días después que se presentara el recurso de Certiorari ante nos. Es decir, que al momento de la presentación de este escrito el TPI no había emitido alguna Orden o Resolución respecto a la *Moción de Reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia* por lo que este Tribunal carecía de jurisdicción para atender el asunto. Igualmente, antes de la mencionada Orden, el 4 de febrero de 2016, con notificación del 12 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* declarando Ha Lugar la moción del Hon. Comisionado Especial. Dicha *Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* no resolvió la moción de reconsideración presentada por los peticionarios.

---

[1] Exhibit I, Moción Conjunta Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción de la parte recurrida.

Es importante destacar que la presentación de una moción de reconsideración, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, incide sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. Por ello, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de Certiorari para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes **a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida.** Además, la Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado ante nos por este ser prematuro.

IV.

Por lo antes expuesto, desestimamos este recurso por prematuro.

Asimismo, se ordena a la Secretaría la devolución de los apéndices adjuntos al escrito de Certiorari.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones